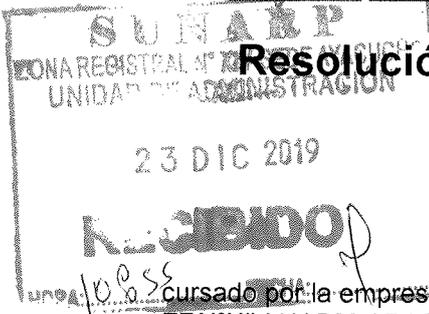




PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos



## Resolución Jefatural N° 122-2019-ZRN°XIV-JEF

Ayacucho, 23 de diciembre de 2019.-

### VISTOS:

El Cargo N° 101-2019-TECH de fecha 18 de diciembre de 2019, cursado por la empresa TECH SOLUTIONS INTEGRATED S.A.C.; el Informe N° 1116-2019-ZRN°XIV-UADM-ABAST.; el Informe N° 1112-2019-ZRN°XIV-UADM-ABAST.; el Memorando N° 321-2019-ZRN°XIV-UTI; el Informe N° 229-2019-ZRN°XIV-UAJ; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, establece que las Zonas Registrales son órganos desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la ley y el reglamento, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 26366, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, nuestra Entidad y la Empresa TECH SOLUTIONS INTEGRATED S.A.C., suscribieron el Contrato N° 020-2019-SUNARP-SEDEAYACUCHO, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-ZRN°XIV-SA/CS, con la finalidad de adquirir un servidor, bajo el sistema de contratación "A Suma Alzada" y modalidad de ejecución "Llave en Mano"; por la suma de S/ 168 990,00 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Noventa con 00/100 Soles);

Que, a través del documento denominado Cargo N° 101-2019-TECH de fecha 18 de diciembre de 2019, el referido contratista solicitó que se le autorice entregar un modelo de equipo distinto al que ofertó inicialmente en el procedimiento de selección, pero con mejores características técnicas, debido a que éste ha dejado de ser comercializado y que en la actualidad no se cuenta con stock; en razón a ello, expresó literalmente siguiente:

*"(...) por el proceso de adjudicación simplificada N° 005-2019-ZRN°XIV-SA/CS – Primera Convocatoria, se propuso el modelo DELL EMC POWEREDGE R730, sin embargo solicitamos su autorización para proveer y entregar el modelo DELL EMC POWEREDGE R740, esto debido a que dicho equipo dejó de ser comercializado posteriormente a la propuesta realizada y en la actualidad no se cuenta con stock ni comercialización de este modelo. Dicha información se puede validar en la página del fabricante que adjunto en el siguiente enlace:*

*<https://www.dell.com/pe/empresas/poweredge-r730-pd?se=crv-notificat>*

*Cabe mencionar que adicionalmente el servidor a proveer DELL EMC POWER EDGE R740 es de características técnicas superiores a la propuesta, tal información técnica oficial del fabricante se detalla en la hoja de especificaciones de DELL POWER EDGE R740 el cual se adjunta para la comprobación respectiva, siendo beneficioso para la entidad y el área usuaria". [subrayado es agregado]*

Que, mediante Memorando N° 321-2019-ZRN°XIV-UTI, el Jefe (e) de la Unidad de Tecnologías de la Información, en calidad de área usuaria, expresó su conformidad respecto a dicha circunstancia; para tal efecto, manifestó lo siguiente:

*"(...)*

### *3. Conclusiones*

*De la evaluación técnica realizada, el modelo R740 es superior del modelo R730 el cual ya no viene siendo comercializado por parte del fabricante DELL, asimismo se realizó la comparación y el modelo R740 cumple y es superior a las especificaciones técnicas de las bases integradas, asimismo, en el numeral 5.1.11 de las especificaciones técnicas se señala que el equipo ofertado cuenta con disponibilidad de repuestos y no tenga fin de vida anunciada por el fabricante a fin*





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

*de garantizar su vigencia tecnológica, por ello ante el anuncio del fabricante de no comercializar el modelo R730, para salvaguardar la inversión a realizar por parte de la institución se debe exigir al proveedor un modelo vigente el cual es el modelo R740.*

*El modelo R740 satisface la necesidad de la institución y permitirá cumplir con la finalidad y los objetivos de la contratación (...). [subrayado es agregado]*

Que, sobre el particular, el Especialista en Abastecimiento (e), a través del Informe N° 1116-2019-ZRN°XIV-UADM-ABAST., de fecha 23 de diciembre de 2019, concluyó, entre otros aspectos, que mientras se encuentre vigente el referido contrato, podría efectuarse la correspondiente modificación, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, al respecto, previamente cabe indicar que el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el *Reglamento*, establece que: "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezca obligaciones para las partes";

Que, en ese contexto, se tiene que el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la *Ley*, prescribe que: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad";

Que, de acuerdo a lo contemplado en dicha norma legal, el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales; ii) reducción de prestaciones; iii) autorización de ampliaciones de plazo; y, iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento;

Que, en atención a ello, el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley establece que: "Cuando no resulten aplicables los adicionales reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobado por el titular de la entidad";

Que, para que opere las modificaciones establecidas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento, señala que debe cumplirse los siguientes requisitos y formalidades: "(...) **a)** Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes; **b)** En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor; y, **c)** La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE";

Que, asimismo, el numeral 160.3 del artículo 160 del Reglamento ha considerado que: "Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la Ley, este puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

servicios satisfagan la necesidad de la entidad. Tales modificaciones no varían las condiciones que motivaron la selección del contratista”;

Que, conforme se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla como supuesto específico que, durante la ejecución contractual, pueda modificarse el contrato cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que satisfagan la necesidad de la entidad;

Que, siendo así, y estando al sustento técnico expuesto por el Especialista en Abastecimiento (e), mediante los Informes N° 1112 y N° 1116-2019-ZRN°XIV-UADM-ABAST., y el sustento legal emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, quien a través del Informe N° 229-2019-ZRN°XIV-UAJ, da cuenta haber verificado el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos en el literal a) del numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento, corresponde que este Despacho apruebe la modificación al referido contrato, con la finalidad de aceptar el bien ofrecido por el contratista, en función a las mejores características técnicas, el cual satisface la necesidad de la entidad, conforme lo ha indicado el Jefe (e) de la Unidad de Tecnologías de la Información, en calidad de área usuaria, con el Memorando N° 321-2019-ZRN°XIV-UTI, debido a que el modelo del equipo ofertado inicialmente en el procedimiento de selección, ha desaparecido del mercado; y,

Con los visados de la Unidad de Administración, de Tecnologías de la Información, y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el literal t) del artículo 63 Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

#### SE RESUELVE:

#### ARTÍCULO 1°.- Modificación al contrato.

**Aprobar** la modificación al Contrato N° 020-2019-SUNARP-SEDEAYACUCHO, con la finalidad de aceptar el bien ofrecido por la empresa TECH SOLUTIONS INTEGRATED S.A.C., en función a las mejores características técnicas, la cual satisface la necesidad de la entidad, debido a que el modelo del equipo ofertado inicialmente, ha desaparecido del mercado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

#### ARTÍCULO 2°.- Suscripción de adenda.

**Autorizar** a la Unidad de Administración que gestione la suscripción de la adenda que resulte de la aprobación de la presente modificación al referido contrato, debiendo publicarse en el SEACE, dentro del plazo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

#### ARTÍCULO 3°.- Notificación.

**Disponer** que la Unidad de Administración proceda a **notificar** la presente Resolución a la empresa TECH SOLUTIONS INTEGRATED S.A.C., con conocimiento de la Unidad de Tecnologías de la Información y del Especialista en Abastecimiento de la Entidad, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese,**



Abg. RUTH SANDRA CANALES CABEZUDO  
Jefa (e) Zona Registral N° XIV  
Sede Ayacucho

